



## NEUQUEN

### **DISPOSICION 885/2001 SUBSECRETARIA DE SALUD**

Reglamenta el régimen de libre horario de farmacias.  
Complementa resolución 15/01.  
Del: 07/11/2001

#### VISTO:

La Resolución N° 015/01, emanada por el Ministerio de Desarrollo Social y la Circular N° 46 de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de esta Subsecretaría de Salud; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 015/01 se dejó sin efecto la restricción horaria para la atención al público de los establecimientos de farmacias dispuestas en el Artículo 6° de la Resolución N° 1059/94, consagrando así un sistema de desregulación horaria para los establecimientos farmacéuticos;

Que este régimen de libre horario se encuadra en el marco de libre comercio y apertura económica vigente actualmente, tanto en el ámbito nacional como local;

Que la mencionada desregulación horaria no significa mera o disminución de la potestad de control y regulación que la Subsecretaría de Salud tiene en el ejercicio de la policía sanitaria sobre los establecimientos farmacéuticos, y que efectúa por intermedio de la Dirección de Fiscalización Sanitaria;

Que resulta necesario reglamentar el régimen de libre horario establecido a través del Artículo 2° de la Resolución N° 015/01, a fin de garantizar a la población la cobertura del servicio de prestación farmacéutica;

Que la reglamentación así establecida redundará en beneficio de los habitantes que acuden a los establecimientos farmacéuticos, al hacer previsible la disponibilidad horaria de los mismos, garantizándoles de esta manera un adecuado acceso a la prestación farmacéutica que ofrecen;

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 2° del Decreto N° 2577/77 Reglamentario de la Ley 17565;

El Subsecretario de Salud dispone:

Artículo 1°.- DETERMINAR que la Subsecretaría de Salud habilitará un registro de aquellas farmacias que decidan cumplir un horario extendido y/o que deseen permanecer abiertas en días Domingos y/o feriados.-

Art. 2°.- El Director Técnico deberá comunicar en forma de declaración jurada la adhesión al régimen de libre horario y la disponibilidad horaria de la farmacia bajo su dirección, la que será autorizada por norma legal y comunicada al Colegio Farmacéutico y a la Cámara de Farmacéuticos.-

Art. 3°.- La disponibilidad horaria declarada deberá garantizar la cobertura del servicio de prestación farmacéutica como mínimo en ocho (8) horas diarias y durante cinco (5) días a la semana.-

Art. 4°.- El profesional farmacéutico, Director Técnico o Farmacéutico Auxiliar, deberá estar siempre presente durante todo el tiempo en que la Farmacia preste el Servicio de atención al público al que voluntariamente se hubiera acogido. Se deberá incorporar uno o más farmacéuticos, de acuerdo al tiempo de atención al público, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 6° de la Resolución N° 1059/94.-

Art. 5°.- Cualquiera sea el horario escogido por la farmacia, deberá estar expuesto en forma permanente y en lugar visible para el público tenga el adecuado conocimiento del mismo.-

Art. 6°.- Las farmacias deberá comunicar con treinta (30) días de anticipación toda modificación en su horario de atención al público, y en particular el ingreso o suspensión del régimen de libre horario al que adhieran. El nuevo horario adoptado se deberá mantener un mínimo de un (1) año.-

Art. 7°.- Las farmacias que se adhieren al régimen de libre horario y las que no se adhieran, deberán cumplir los turnos obligatorios determinados en el Artículo 6° del Decreto N° 2577/77 Reglamentario de la Ley 17565.

Art. 8°.- DETERMINAR que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento de Libre Horario, o el cierre injustificado dentro del horario declarado, será considerado como falta sanitaria grave.-

Art. 9°.- Comuníquese, agréguese a sus antecedentes y archívese.-

Fernando Luis Gore

